

ANTE LA SUBDIRECCION GENERAL DEL JUEGO

CONSELLERÍA DE HACIENDA Y MODELO ECONOMICO DISENDA I MODEL ECONÓMICO DE SENERAL MODELO DE SENE

Data 11 AGO. 2017

ENTRADA N.º HORA

D. MANUEL ESPINAR ROBLES, con D.N.I. 29.159.324 – Q, en calidad de Presidente de la Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de la Comunidad de Valenciana (en adelante CONHOSTUR), con C.I.F. G – 96.742.002, inscrita en el Registro especial de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consellería de Economía, Hacienda y Ocupación de Valencia con número 259, y con domicilio en Valencia, calle Onteniente nº 3 y 5 bajo (46008), ante este organismo comparezco y

EXPONE

Que habiéndose dado traslado a CONHOSTUR, en fecha 24 de Julio del presente, del trámite de información pública del borrador del anteproyecto de Ley, de la Generalitat, del Juego de la Comunitat Valenciana, cuya publicación se produjo en el Boletín Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 8093 del 27.07.2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, artículo 43.1 c) de la Ley 5/1983, de 30 de noviembre y artículo 52 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, dentro del plazo de QUINCE días hábiles conferido al efecto, mediante el presente escrito, venimos a efectuar en tiempo y forma, las siguientes

ALEGACIONES

METODOLOGÍA.

Las siguientes alegaciones se han planteado siguiendo una metodología que permitan una fácil comprensión de los diferentes argumentos que se exponen en las mismas. En primer lugar, antes de realizar un estudio del texto del anteproyecto de ley del juego, se ha considerado conveniente realizar una serie de consideraciones previas, a modo de reflexión, sobre determinadas cuestiones que consideramos que se debería de haber tenido en cuenta a la hora de proceder a realizar esta modificación normativa,



debido a la importancia que la misma supone respecto al modificar de manera significativa la regulación que existe actualmente vigente sobre esta materia.

En segundo lugar, tras estas consideraciones previas, se han realizado las diferentes alegaciones a determinados preceptos del texto de anteproyecto de ley del juego, que es objeto de este trámite de información pública. Así mismo, queremos indicar que aún cuando, para elaborar las alegaciones se ha seguido el mismo orden correlativo del articulado del texto del borrador, se ha realizado una excepción a esta regla dada la trascendencia que supone para nuestro sector, siendo la primera alegación al texto del borrador de anteproyecto de ley del juego, la referida a la nueva regulación tributaria que se regula para las máquinas recreativas de tipo B en locales de hostelería, artículos 83 a 88, 97 y 98 del referido borrador.

PRIMERA. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Antes de proceder a analizar la parte normativa del anteproyecto de ley del juego, desde CONHOSTUR nos gustaría traslada una serie de consideraciones previas sobre el momento y la forma en la que se ha puesto en marcha este procedimiento de elaboración y tramitación de esta norma.

El borrador de anteproyecto de ley del juego, que es objeto del trámite de información pública, supone un importante cambio respecto a la regulación de la materia del juego vigente hasta este momento. El referido borrador, no se trata de una modificación parcial o el mero cambio en algunos de los preceptos de la actual ley, sino que nos encontramos ante una nueva norma, la cual además, como indica su exposición de motivos es "un nuevo marco jurídico adaptado a los actuales usos sociales que se adecúe al entorno normativo sobre el juego". Este nuevo marco normativo tiene entre sus principales objetivos: proteger a menores y personas con ludopatía, regular las relaciones entre jugadores y operadores, políticas de juego responsable, proteger el orden público, así como "garantizar un entorno favorable a los agentes económicos que intervienen en este sector mediante la simplificación de trámites administrativos y eliminación de las trabas existente."

Estas circunstancias hacen que nos encontremos ante una nueva ley del juego y frente a un cambio normativo profundo respecto al régimen legal que regula esta materia en la actualidad. No obstante, tanto esta nueva normativa como la anterior, permiten la instalación de máquinas recreativas de tipo B en los locales de hostelería y similares, bajo las condiciones que establecen reglamentariamente, así como la práctica del



juego de apuestas. Según los datos del último informe anual del juego de la Comunidad Valenciana elaborado por la Dirección General de Tributos y Juego (Subdirección General del Juego) en 2015, se indicaba que existían un número total de máquinas recreativas de tipo B de 25.244, de las cuales 22.428 se encuentran instaladas en locales de hostelería, cerca del 90% del total. Además, el referido informe establece que la cantidad jugada por máquina recreativa de tipo B en hostelería fue de 54.172 euros.

Estos datos revelan la importancia de los establecimientos de hostelería en el juego y su contribución, pese a lo cual, el sector de hostelería no se encuentra representado en la comisión del juego. A la vista de estas cifras, entendemos que dicha representación se debería de materializar con la presencia de CONHOSTUR, como organización más representativa de la hostelería de la Comunidad Valenciana, en la comisión del juego pese a que se ha solicitado en diferentes ocasiones. Aunque esta cuestión será expuesta debidamente más adelante en la alegación correspondiente de este escrito, sirva este momento para volver a reiterar la solicitud de CONHOSTUR de formar parte de la comisión del juego.

Tanto la regulación vigente como la que se recoge en este borrador de anteproyecto de ley, sigue regulando la instalación de máquinas recreativas de tipo B en locales de hostelería. Esta circunstancia provoca que entre la empresa operadora y el titular del establecimiento se suscriba un contrato de instalación y explotación de duración determinada, con prórrogas tácitas, en el que la empresa operadora pone a disposición del titular del local la máquina recreativa del tipo B, garantizándole el servicio de asistencia y el pago del permiso de explotación, licencia fiscal y tasas (aunque estas últimas se suelen pactar a abonar a la mitad, al igual que la recaudación).

Mientras, el titular del local se compromete a tener las máquinas enchufadas durante el horario de apertura del local, conservarlas en perfectas condiciones de higiene y limpieza, avisar siempre se produzca una avería y utilizarlas adecuadamente según su fin, sin manipularlas de forma perjudicial para los intereses de la empresa operadora. Así mismo, en este contrato se regulan las obligaciones de ambas partes, indicándose como contraprestación por la utilización de las máquinas un reparto de los beneficios o recaudación y del abono de la tasa, entre otras cuestiones.

A la vista de estas circunstancias, se puede observar la especial relación que existe entre las empresas de hostelería y las entidades operadoras del juego, que se concreta en la relación contractual existente por la instalación de máquinas recreativas de tipo B



en locales de hostelería, siendo por tanto, la afección que se puede producir en las empresas de ambos sector de una relevante magnitud, por las importantes modificaciones que se recogen en este borrador de anteproyecto del ley del juego, las cuales se podrían haber mitigado en el caso de haber existido un debate previo con los agentes implicados en su aplicación, en un momento anterior a la efectiva publicación del trámite de información pública.

Además, en el borrador del anteproyecto de ley del juego junto a los cambios que afecta a la tributación del juego, en concreto a sus tasas, también observamos que se ha producido modificación en aspectos, hasta el momento esenciales en la regulación del juego en la Comunitat Valenciana como: el fin de la medida de contingentación mediante la supresión del Decreto 144/2002, de 10 de septiembre, del Consell, el establecimiento de una nueva regulación del régimen para la constitución como empresa de juego, el establecimiento de un sistema de control en los locales de juego (especialmente en los casinos), reducción del número máximo de salas apéndices o la habilitación para poder aprobar por concurso público nuevas autorizaciones de casinos de juego y la regulación del régimen tributario, entre otras.

Por eso, a la vista de estas circunstancias, entendemos que un cambio normativa de este calado y relevancia, con las posibles consecuencias que puede tener en el sector de hostelería, al igual que en el sector del juego, debería de ser el resultado de un análisis profundo, así como de un debate en el que se estudien todos los aspectos, cuestiones y condicionantes que esta modificación normativa va a suponer para los locales de hostelería y también para las empresas operadoras, ante las sinergias existentes entre ambos sectores. En consecuencia, una modificación como la propuesta en el borrador de anteproyecto de ley del juego, que afecta a elementos esenciales de la actual regulación puede suponer una incidencia negativa en las empresas del sector del juego y por ende, en los establecimiento de hostelería, al ser también locales en los que se autoriza la práctica de juegos, afectado a ambos sectores de igual modo, dada su especial relación.

Así mismo, efectuadas las anteriores consideraciones, desde CONHOSTUR queremos manifestar que el haber conocido que se iban a producir estos cambios de relevancia en la regulación autonómica del juego, habría permitido el poder analizar otras cuestiones como: la exclusión expresa de la aplicación de la normativa del juego a los billares, futbolines o similares que se encuentran en locales de hostelería o estudiar el régimen de compatibilidad de juegos estatales (especialmente venta de loterías, ONCE) y autonómicos en establecimientos de hostelería, para que se permita su



compatibilidad y que ni siquiera se requiera disponer de autorización autonómica. Aunque desde CONHOSTUR entendemos que esta última cuestión parece que se ha tenido en cuenta en la regulación que se ha dado en el texto del borrador del anteproyecto de ley del juego, recogiendo expresamente la compatibilidad de ambas tipologías de juego en los establecimientos de hostelería (maquinas de tipo B y terminales de ONCE o loterías, entre otros) e incluso se regula su exclusión de tener que disponer ni siquiera de autorización autonómica.

Por todos estos motivos, entendemos razonable que habría sido conveniente un mayor debate con los diferentes agentes implicados (entidades operadoras, empresas del juego y sector de hostelería) en la aplicación de esta normativa dado el calado de las modificación que se proponen, al suponer un cambio de la regulación que se estaba vigente desde 1988 y el establecimiento de un nuevo marco normativa. Además, el hecho de no estar ante una simple modificación de artículos de la anterior ley, sino una nueva regulación normativa respecto a la anterior, que aprovecha para cambiar aspectos sustanciales de su regulación, entendemos que se podría haber abierto un periodo de consulta pública previa con todos los sectores afectados, con el objeto de llevar a cabo un análisis y estudio previo de estos cambios respecto al sistema anterior. Siendo entonces, cuando tras este análisis se puedan tener suficientes elementos de juicio para considerar la necesidad o no de modificar su regulación legal.

Además, desde CONHOSTUR queremos realizar una reflexión en relación con las fechas en las que se ha procedido a la publicación del trámite de información pública de este anteproyecto de ley del juego, coincidiendo con el mes de agosto y mediante un plazo de quince días, aunque se trata de un mes hábil desde el punto de vista administrativo, no consideramos que sea el más idóneo a efectos de poder realizar un profundo análisis de este importante cambio normativo que se produce en la materia del juego, dada la trascendencia de los mismos.

Realizadas estas consideraciones previas, vamos a procedemos en las siguientes apartados a realizar alegaciones a la redacción de determinados preceptos del texto del anteproyecto de ley del juego, según se ha indicado anteriormente.

SEGUNDA. Tributación de las máquinas recreativas tipo B en locales de hostelería (artículo 98 y concordantes)

En 2012 se estableció una reducción de la tasa fiscal del juego aplicable a las máquinas recreativas de tipo B, en concreto para aquellas de un solo jugador estaba fijada en



3.832,86 euros/anuales y se estableció en 3.200 euros/anuales para esta modalidad, que se ha mantenido hasta la actualidad.

En el artículo 98 se establece un aumento de la cuota íntegra de la tasa para las máquinas de tipo B de un solo jugador, que pasas a ser de 900 euros por trimestre en lugar de anual, lo supone un cambio en el periodo impositivo (será trimestral) y el devengo y su exigibilidad. Así mismo, el borrador de anteproyecto de ley del juego, también se han modificado algunos aspectos del cálculo de las cuantías de las cuotas integras referidas tanto a máquinas recreativas como a casinos de juego, así como un incremento del 100% de la fiscalidad de las máquinas de apuestas.

Como se ha expuesto en la anterior alegación, las tasas por la instalación de máquinas recreativas de tipo de B en establecimientos de hostelería se han incrementado, tanto en su supuesto general (máquinas de un solo jugador) como para el resto de modalidades. Esta circunstancia provoca que dicho incremento va a suponer una reducción de la rentabilidad de las máquinas, debiendo tener en cuenta además, que se suele pactar que la tasa fiscal sea abonada a mitad o en un porcentaje entre el titular el establecimiento de hostelería y la empresa operadora, cuya cantidad se deduce de la recaudación obtenida por parte del titular del establecimiento de hostelería. Así mismo, éste también es responsable solidario de su abono, según establece el artículo 86 de este borrador de anteproyecto, en igual redacción que recogía en el artículo 3 apartado 2º del Real Decreto – Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos, y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, aplicable respecto a la regulación de los sujetos pasivos y que deja el resto de aspectos de la tributación del juego a la regulación de la normativa autonómica, según la referencia que se indica el apartado 7º del citado Real Decreto a la ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Por tanto, cualquier incremento en la tributación como el que se recoge en este borrador de anteproyecto de ley del juego, va a repercutir negativamente en el titular del establecimiento de hostelería, quien va a tener que soportar este incremento de la tributación y va a estar sometido a mayor presión fiscal. Además, este incremento que se produce para el tipo general, es decir una máquina tipo B de un solo jugador, lo que se agrava cuando se disponga de dos máquinas o de una pero, de más de dos jugadores, así como con otras modalidades de juego y en las apuestas. Este aumento, puede tener un efecto disuasorio para el titular del establecimiento de hostelería, sobre el que se repercute el mismo, lo que provocaría que tuviera que decidir si le sigue resultando rentable mantener la máquina de tipo B en el local.



Con el incremento de la tasa del juego de estas máquinas tipo B de un solo jugador y de otras modalidades que se recogen en el anteproyecto de ley del juego, supone una clara merma, que en algunos casos puede ser importante de su facturación, dado que se trata de un importante complemento económico para determinada tipología de establecimientos de hostelería, a la vez puede suponer con su eliminación, una reducción en los ingresos que la administración autonómica obtiene por este concepto. Así pues, este incremento que puede afecta a la viabilidad de locales de hostelería que tiene las máquinas recreativas como un complemento de su actividad, que supone una fuente de ingresos, se pueden ver afectadas en una doble vertiente: por un lado, por el incremento del importe de la tasa fiscal que tiene que abonar, en la parte proporcional que tengan pactada con la empresa operadora; y por otro lado, por los ingresos que dejan de percibir, generalmente un porcentaje de la recaudación, en el caso de que tengan que eliminar la máquina, lo que finalmente puede afectar a la viabilidad de sus negocios y tener que llevar a cabo el cierre de los mismos.

Y a todo ello, hay que añadir el efecto disuasorio que esta medida puede provocar, según se ha observado en otras comunidades autónomas en las que se ha aplicada una subida de tasas, lo que repercutirá en las arcas de la administración, al ver rebajada la recaudación que realizan por este concepto. Un incremento de la presión fiscal como el que se propone en este borrador de anteproyecto de ley, que supone una subida media de alrededor de un 13-14% respecto a la fiscalidad actual, ha tenido un efecto negativo al pretendido. Así pues, el aumento de tasas en aquellas Comunidades Autónomas en las que se ha producido, suele tener un efecto pernicioso sobre la recaudación que se obtiene por aquella administración autonómica que la adoptó, produciéndose una importante de reducción de los importes de recaudación. En este sentido, esta medida se adoptó en Andalucía, donde se realizó un incremento en similares porcentajes de la fiscalidad a los propuestos en este borrador de anteproyecto de ley del juego, lo que provocó, en lugar de un aumento de recaudación para la Administración, el efecto contrario, una reducción de los importes recaudados alrededor de 22 millones de euros.

En este sentido, por los argumentos expuestos, desde CONSHOTUR queremos manifestar que se debería de seguir manteniendo la tributación relativa a la tasa del juego de las máquinas de tipo B, que se instalan en establecimientos de hostelería en el mismo importe que en la actualidad, 3.200 euros, según se establece en el artículo 15 de la Ley 19/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico de impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, con la modificación efectuada de su redacción por el

DOGV núm. 8093 – 27.08.2017



artículo 49 de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana.

Así mismo, la argumentación que se ha realizado en esta alegación sobre el incremento de la tasa de juego de las máquinas recreativas tipo B, también se dan por reproducidas respecto a las máquinas de apuestas que se encuentran instaladas en locales de hostelería y que según el artículo 82 del borrador del anteproyecto de ley del juego, que suponen un incremento del 100% de su importe actual. Aunque más delante en la alegación novena de este escrito se indica, sobre esta cuestión concreta dada su trascendencia para el sector, queremos manifestar de manera expresa que suscribimos las argumentaciones que se recogen sobre el incremento de tasas, que realiza en su escrito de alegaciones conjuntas las organizaciones ANESAR CV, ANDEMAR CV, APROMAR, ASVOMAR y AVALIU y también la Asociación de Casinos de Juego de la Comunidad Valenciana.

TERCERA. Ámbito de aplicación de la ley (artículo 2 apartados e) y f) exclusiones).

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación de la ley y sus exclusiones, en concreto en diferentes apartados del segundo párrafo. En concreto, en su apartado e) se indican las exclusiones de las máquinas o aparatos de naturaleza estrictamente manual o mecánica, lo que entendemos que se tiene que referir a aparatos como futbolines, mesas de billar, dardos y similares, los cuales se encuentran instaladas en determinados locales de hostelería como un complemento de su actividad e incluso las antiguas gramolas o tocadiscos restaurados y que se encuentran ubicados en determinados locales como un elemento más de su ambientación y decoración.

No obstante, siendo el sentido de este artículo comprender estas máquinas o aparatos, su redacción no parece la más adecuada para llegar a esta conclusión, por lo que desde CONHOSTUR entendemos que sería conveniente mejorar la redacción de este artículo para hacerla más clara y precisa, recogiendo de manera expresa este tipo de máquinas. En este sentido, se podría tomar como referencia la redacción de los apartados b) c) y d) del Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y Azar.

Con esta redacción más precisa se eliminaría cualquier tipo de confusión que pudiera derivarse por la instalación de este tipo de máquinas (futbolines, dardos o billares y similares) en locales de hostelería y que en la regulación actual se encuentran excluidas.



Redacción propuesta: "e) Las máquinas o aparatos de naturaleza estrictamente manual o mecánica, o con incorporación de elementos electrónicos que no tengan influencia decisiva para el desarrollo del juego de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores, tales como futbolines, mesas de billar o tenis de mesa, dardos, boleras, juegos de baloncesto, aunque su uso requiera la introducción de monedas, siempre que no den premio directo o indirecto alguno, y expresamente se determine reglamentariamente También se incluirán en esta excepción las máquinas tocadiscos y similares, accionados por monedas, así como los aparatos infantiles, que permiten al usuario un entretenimiento consistente en la imitación del trote de un caballo, del vuelo de un avión, de conducción de un tren, de un vehículo o movimiento similares, accionadas por monedas."

Así mismo, en el apartado f) del mismo artículo 2 del anteproyecto de ley del juego se hace referencia como exclusión a los juegos reservados a la competencia de la Administración del Estado, salvo para la instalación de equipos que permitan la participación en juegos por canales electrónico, informáticas y similares, que requerirán autorización administrativa autonómica, según lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 13/2001, de 27 de mayo de Regulación del Juego.

No obstante, después en la redacción de este artículo del borrador del anteproyecto de ley del juego, se exceptúa de dicha autorización para la instalación en locales de pública concurrencia de terminales exclusivamente de venta o expedición de juegos de loterías, por la SELAE y por la ONCE, siempre que no permitan la obtención de premio inmediato y/o la venta o expedición de billetes, boletos o cualquier otro soporte físico de modalidades diferentes a las loterías.

A este respecto, desde CONHOSTUR esperamos que esta redacción sea suficiente para dejar clarificada dicha compatibilidad de juegos (estatales y autonómicos) en los establecimientos de hostelería, sin necesidad de autorización autonómica previa y que se cumplan con el requisito de que no se pueda obtener premio inmediato, evitando así, la problemática surgida con determinados locales de hostelería que disponían de estas dos tipologías de juego con anterioridad al 2006, cuando no existía la prohibición que se introdujo en el artículo 11.5 de la Ley 4/1988, del Juego, que impedía dicha compatibilidad, lo que dio lugar a procedimientos sancionadores, algunos de los cuales todavía se encuentran en fase judicial.

Sobre esta cuestión, desde CONHOSTUR estamos de acuerdo con la excepción establecida en este artículo para compatibilizar ambos tipos de juegos estatal y



autonómico en establecimientos de hostelería, en los que junto con las máquinas recreativas de tipo B también existían terminales de juegos de la ONCE o de lotería, sin necesidad de tener ni siquiera que solicitar autorización autonómica para disponer ambos juegos.

CUARTA. La Comisión del Juego de la Comunidad Valencia (artículo 11).

El artículo 11 del borrador de anteproyecto de ley del juego establece la regulación de la comisión del juego de la Comunitat Valenciana, remitiéndose al desarrollo reglamentario para determinar su composición, organización y funcionamiento. No obstante, lo que si se indica en este artículo del borrador de anteproyecto de ley del juego son las entidades representadas en dicha comisión, haciendo una referencia general a las organizaciones empresariales del sector, entendido este como el del juego.

Sin embargo, como se ha indicado en diferentes lugares de este escrito de alegaciones y en concreto, en las consideraciones primeras del mismo, la importancia del sector de hostelería en materia del juego se concreta en el hecho de que más del 85% del total de las máquinas recreativas de tipo B en la Comunidad Valenciana, se encuentran instaladas en establecimientos de hostelería. Este dato se ha desglosado en cifras en la primera alegación, lo que se ha concretado para no reiterar las consideraciones realizadas anteriormente, las cuales se dan por reproducidas en este momento.

A la vista de estos hechos que manifiestan la importancia del sector de hostelería en el juego, desde CONHOSTUR consideramos que en la comisión del juego, como el órgano de consulta al que le va a corresponder, entre otras funciones, informar de los proyectos de ley de carácter general en materia del juego, debería de estar representada la entidad más representativa del sector de hostelería en el ámbito autonómico, en consonancia con lo que se ha expuesto en la alegación primera de este escrito.

En consecuencia, desde CONHOSTUR, solicitando la modificación de la redacción del artículo 11 del borrador de anteproyecto de ley del juego para que dentro de las entidades representadas en la comisión del juego, se indique junto a las que entidades del juego, la organización empresarial más representativa del sector de hostelería de la Comunidad Valencia, condición que ostente CONHOSTUR.



Redacción propuesta: "Reglamentariamente se determinará su composición, organización y funcionamiento, y en ella estarán representadas, entre otras, la Administración de la Generalitat, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de los sectores afectados por la aplicación de la presente ley, en especial, juego y hostelería, en el ámbito de la Comunidad Valencia.

QUINTA. Control de admisión en locales de juego (artículo 18) y su periodo transitoria para Salones de Juego (Disposición Transitoria Séptima)

El artículo 18 establece un nuevo control de admisión para los locales de juego, consistente en un sistema informático destinado a la comprobación de las personas que pretenden entrar, a fin de impedir el acceso de quienes lo tengan prohibido, a tenor de lo dispuesto en el borrador de anteproyecto de ley. Este sistema permitirá la conexión directa con el órgano competente en materia del juego para la actualización de las personas excluidas que figuren en el registro de exclusiones de acceso al juego de la Comunidad Valenciana. Este artículo se complementa con el establecimiento de un periodo transitorio de tres meses para que los Salones de Juego se adapten al referido control.

A este respecto, de la lectura conjunta de ambos artículos puede entenderse que dicha obligación de disponer de este nuevo sistema de control de admisión, va dirigido a establecimientos de juego como los Salones de Juego. Aunque la interpretación de este precepto en atención al contexto o su finalidad deba ser en este sentido, dado que sería del todo inviable e innecesario, la aplicación de un sistema de control de admisión a una tipología de locales, que no sean los destinados específicamente al juego, como Salones de Juego. Desde CONHOSTUR consideramos que por razones de seguridad jurídica, sería conveniente darle una mejor redacción a este artículo que clarifique de una manera más correcta y se adecuen sus términos a la finalidad que se pretende regular con este artículo y los establecimientos a los que va dirigido.

En este sentido, CONHOSTUR entendemos que se debería de clarificar mejor la redacción del artículo 18 del borrador de anteproyecto de ley de juego para dejar claro que dicho sistema de control de admisión para que se refiera a los establecimientos de juego como Salones de Juego o similares, excluyéndose a aquellos otros establecimiento en los que se puede autorizar la práctica de modalidad de juego, como ocurre con los locales de hostelería y otros análogos habilitados para la instalación de máquinas de juego. De este modo, no se dará lugar a que puedan existir dudas en relación a la exclusión de su aplicación a los locales de hostelería y análogos que están



habilitados para la instalación de máquinas de juego. Así mismo, para el caso de que fuera necesario establecer una redacción expresa que excluya esta aplicación, desde CONHOSTUR se realiza la siguiente propuesta de redacción a añadir como un párrafo al final del apartado primero del artículo 18 del borrador del anteproyecto de ley del juego: "Se excluye de la aplicación del este control de admisión, que se indica en este artículo, expresamente a los locales de hostelería y otros análogos para la instalación de máquinas de juego."

Aunque más adelante en estas alegaciones se indicará, se suscribe la alegación efectuada sobre esta cuestión por la Asociación de Casinos de Juego de la Comunidad Valencia y de la propuesta subsidiaria de solicitar una ampliación del tiempo para que los Salones de Juego procedan a realizar las obras para adaptarse a este sistema de control de admisión, en concreto entre 18 y 24 meses.

SEXTA. Suspensiones de las autorizaciones de explotación (Disposición Transitoria Sexta) y la derogación normativa del apartado 8 del artículo 26 del Decreto 115/2006, de 28 de julio.

En esta disposición transitoria sexta se permite poder suspender la autorización de explotación de las máquinas de tipo B y C, por un periodo máximo de un año, con el procedimiento que se establece en la misma, lo que se completa con la derogación del artículo 26.8 del Decreto 115/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Sobre esta regulación, desde CONHOSTUR queremos manifestar la necesidad de que dicha suspensión esté justificada en causas objetivas y siguiéndose el procedimiento administrativo legalmente establecido para su adopción.

SEPTIMA. Plazo vigencia autorizaciones y renovación (Artículo 30)

El artículo 30 del borrador de anteproyecto de ley del juego establece la regulación del plazo de vigencia de las autorizaciones de instalación de máquinas de juego, que vuelve al periodo de validez de 5 años que existía hasta la modificación efectuada por el Decreto 26/2012, de 3 de febrero, con la salvedad establecida en el régimen transitorio, para las autorizaciones concedidas con anterioridad a cuando entre en vigor este anteproyecto de ley, que mantendrá su vigencia para el periodo que fueron concedidas (Disposición Transitoria Segunda).



Así mismo, este artículo también establece un cambio en el régimen de renovación de las autorizaciones de instalación llegado su vencimiento temporal, siendo hasta el borrador del anteproyecto de ley del juego, la renovación tácita la práctica habitual. A este respecto, indicar que en aquellos casos en los que hayan podido existir discrepancias entre la empresa operadora y el titular del establecimiento, sobre la temporalidad de las mismas y su resolución anticipada, las soluciones amistosas han sido la práctica general, llegándose en la gran mayoría de los casos a una solución satisfactoria para ambas partes. No obstante, sí que entendíamos que era conveniente que se mejorará la redacción de la fórmula para la renovación de las autorizaciones de instalación, especialmente en aquellos casos en los que se producía su vencimiento por la finalización del plazo de vigencia, debido a que era algo compleja, al tenerse que realizar dos comunicaciones en diferentes periodos, lo que provocaba algún error en su interpretación y aplicación.

La actual regulación de la renovación de las instalaciones de autorizaciones de máquinas de tipo B se encuentra recogida en el artículo 31.2 del Decreto 115/2006, de 28 de julio, del Consell, indicando sistema de doble denuncia: en primer lugar mediante denuncia escrita, efectuada personalmente o por otro medio que deje constancia (telegrama, fedatario público o burofax) y formulada obligatoriamente durante el tercero y cuarto mes anteriores a su vencimiento, computados de fecha a fecha. En segundo lugar, para que tuviera efectos administrativos, la anterior denuncia se debía ponerse en conocimiento de la administración, mediante comunicación escrita debidamente registrada, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la finalización del plazo de denuncia anterior, siendo irrenunciable desde dicho momento.

Pese a esta profusa redacción, hay que indicar que en la práctica no se producían situaciones problemáticas respecto a la resolución de las autorizaciones de instalación anteriores a su fecha de vencimiento o por el transcurso de su vigencia, dado que la relación que existe entre el titular del establecimiento y la empresa operadora hacía que las que pudieran existir se resolvieran de forma amistosa y satisfactoria para ambas partes.

No obstante, entendemos que son razones de seguridad jurídica y de clarificación de los términos de su redacción, las que han llevado a la Conselleria a realizar la modificación de esta regulación en el anteproyecto de ley del juego, en aras a su simplificación administrativa y haciendo su redacción más compresible y fácil de



entender, mediante una somera lectura de artículo 30 del anteproyecto de ley del juego.

OCTAVA. Derogación normativa del Decreto 144/2002, de 10 de septiembre (Disposición Derogatoria Cuarta)

En el Decreto 144/2002, de 10 de septiembre, del Consell, se estableció la suspensión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, destinadas a ser instaladas en bares, cafeterías, restaurantes y análogos, en atención a determinadas razones que se exponen en el mismo (interés general, prevención a una posible desorganización del juego, efectivo control del juego y evitar la excesiva oferta)

Según se establece en el referido Decreta, la planificación deberá ser revisada cada dos años por la consellería competente en materia del juego, que tendrá que elaborar, como máximo cada dos años, un estudio sobre la oferta y la demanda de juegos de máquinas de tipo B en locales de hostelería (artículo 3 del Decreto 144/2002).

En este sentido, desde CONHOSTUR entendemos que para poder conocer la idoneidad sobre la decisión de derogar esta medida de planificación, en vigor desde el 2002, sería necesario conocer los datos del estudio al que se refiere el artículo 3 del referido Decreto, para saber si han cambiado las razones que dieron lugar a su adopción en 2002, y entonces, después con todos los elementos de juicio suficientes adoptar una medida como la propuesta de derogación de esta medidas, según se establece en el borrador de anteproyecto de ley del juego.

NOVENA. Alegaciones realizadas por las entidades ANESAR CV, ANDEMAR CV, APROMAR, ASVOMAR y AVALIU.

Desde CONHSTUR se ha tenido conocimiento que las organizaciones ANESAR CV, ANDEMAR CV, APROMAR, ASVOMAR y AVALJU, han realizado y presentado escrito conjunto de alegaciones al borrador del anteproyecto de ley del juego, suscribiendo CONHOSTUR el preámbulo introductorio y de las alegaciones efectuadas en dicho escrito, en concreto, las que a continuación se indican:



- 1. El incremento de tasas fiscales del juego en el caso de las máquinas de tipo B de un solo jugador, multijugador y el incremento de gravamen del 20% en las apuestas, en las diferentes modalidades del juego. (Alegación Primera)
- 2. Contingentación de máquinas tipo B (Alegación Segunda)
- 3. Control de admisión en los locales de juego y la adaptación de los Salones de Juego, con la propuesta alternativa de ampliar el periodo transitorio de adaptación de estos locales de 3 meses del borrador del anteproyecto de ley del juego a 18 y 24 meses. (Alegación Cuarta)
- 4. Régimen sancionador para establecer la corresponsabilidad del infractor (menor o inscrito en registro prohibido) (Alegación Quinta)
- 5. Distancia entre Salones de Juego. (Alegación Sexta)
- 6. Se garantice el acceso público al Registro General del Juego para su consulta, similar a la regulación del Registro de Establecimiento Públicos que se recoge en la Ley 14/2010. (Alegación Séptima)
- 7. Juegos en servidor e interconexión máquinas (Alegación Octava)
- 8. Régimen Publicitario (Alegación Novena)
- 9. Requisitos generales de las autorizaciones y silencio negativo en la normativa del juego. (Alegación Décima)
- 10. Requisitos constitución empresas de juego (Alegación Undécima)
- 11. Juego online autonómico (Alegación Duodécima)

DÉCIMA. Alegaciones de la Asociación de Casinos de Juego de la Comunidad Valenciana.

Al igual que se ha indicado anteriormente, mediante este escrito se suscriben y CONHOSTUR hace suyas, las alegaciones presentadas por la Asociación de Casinos de Juego de la Comunidad Valenciana, tanto de sus consideraciones previas como a los diferentes preceptos del articulo de su texto.

En su virtud y por todo lo expuesto,

DOGV núm. 8093 – 27.08.2017



SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, y de conformidad con lo expresado en el cuerpo del mismo, acepte las alegaciones realizadas al borrador del anteproyecto de Ley, de la Generalitat, del Juego de la Comunitat Valenciana.

En Valencia a, 10 de Agosto de 2017

Fdo: Manuel Espinar Robles

Presidente de la Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de la Comunidad Valenciana